

RESOLUCIÓN No. 01780

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 01307 DEL 25 DE ABRIL DE 2022 CON RADICADO 2022EE93002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 3 de mayo 2023 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por los Decreto Distrital 175 del 2009 y 450 del 2021, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, Decreto Distrital 555 de 2021, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos 959 de 2000 , 506 de 2003, Las Resoluciones 931 de 2008, 5589 del 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, 03815 de 2021, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud de los radicados 2016ER46741 y 2016ER46731 del 17 de marzo de 2016, la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. – OPE.**, identificada con NIT 860.045.764.-2, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular a ubicar en la Avenida Calle 68 No. 64-32 con orientación visual sentido Norte - Sur y Sur - Norte respectivamente, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a dar apertura formal al trámite administrativo de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular emitiendo el Auto de Inicio de Trámite 2563 del 13 de diciembre de 2016, bajo radicado 2016EE221082. Acto Administrativo notificado personalmente al señor **ÁLVARO LÓPEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 en calidad de apoderado de la sociedad, el 08 de febrero de 2017 y con constancia de ejecutoria del 9 del mismo mes y año.

Que, mediante radicado 2020ER116721 del 14 de julio de 2020, la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764 - 2, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, identificada con NIT.

901.391.482 – 1, respecto de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2016ER46741 del 17 de marzo de 2016.

Que, así mismo mediante radicado 2020ER116724 del 14 de julio de 2020 la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764 - 2, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482-1, respecto de la solicitud de registro nuevo allegada mediante radicado 2016ER46731 del 17 de marzo de 2016, la cual fue desatada mediante la Resolución 04316 del 16 de noviembre de 2021, emitida bajo radicado 2021EE248308 en la que se autorizó el cambio de solicitante para elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 68 No. 64 - 32 con orientación visual sentido Sur – Norte, de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 01307 del 25 de abril de 2022, emitida bajo radicado 2022EE93002, por medio de la cual negó la solicitud de cesión allegada bajo el radicado 2020ER116721 del 14 de julio de 2020 y la solicitud de registro allegada bajo los radicados 2016ER46731 y 2016ER46741 del 17 de marzo de 2016, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 68 No. 64 - 32 con orientación visual Norte – Sur y Sur - Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad. Acto administrativo notificado electrónicamente el 24 de junio del 2022, a la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482-1.

Que, posteriormente, mediante radicado 2022ER171389 del 07 de julio de 2022, el Señor **ALVARO LÓPEZ PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482-1, estando dentro del término legal establecido, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 01307 del 25 de abril 2022.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que;

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer

lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del derecho de Postulación

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 159, establece lo siguiente:

Página 4 de 20

“ARTÍCULO 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

Que, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

Página 5 de 20

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 **"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"**, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación* (Destacado fuera del texto original)

Normativa a considerarse frente al caso concreto

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que dicha Ley en su artículo 71 estableció:

*"(...) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."*

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.”

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 5 de la precitada Resolución, frente al término para la solicitud de registro indico a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. (...).”

Que, así mismo el Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Página 8 de 20

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la ya referida norma.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que como se indicó anteriormente, mediante radicado 2022ER171389 del 11 de julio del 2022, el Señor **ALVARO LOPEZ PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. -OPE**, identificada con NIT. 860.045.764 – 2., y estando dentro del término legal establecido, interpuso recurso de reposición contra la resolución 02527 del 21 de junio de 2021.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación.

Que, como primera medida, se debe aclarar que mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, modificada por la 00689 del 3 de mayo 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, En uso de sus facultades legales de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”

Que, a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que, en consecuencia, según el numeral 13 del artículo sexto de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resoluciones Nos. 00046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 3 de mayo 2023, se delegó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

“13. Expedir los Actos Administrativos y/o actuaciones administrativas para el registro de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso separado de fachada, publicidad en vehículos, murales artísticos y los demás que señalen la normatividad vigente en la materia.

Que la misma Resolución en el mismo artículo numeral 14, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo”

Que en este orden de ideas, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la expedición de los actos administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad exterior visual, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que entre otras emitió la Resolución 01307 de 2022 , por la cual se negó la solicitud del registro allegada bajo los radicados 2016ER46731 y 2016ER46741 del 17 de marzo de 2016 para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 68 No. 64 - 32 con orientación visual sentido Norte – Sur y Sur Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por el señor **ALVARO LOPEZ PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1 mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretaría Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la Resolución 01307 de 2022 en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación de este.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición con radicado número 2022ER171389 del 11 de julio de 2022, interpuesto por el Señor **ALVARO LOPEZ PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1, reúne las formalidades legales exigidas para ser resuelto, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a emitir un pronunciamiento de fondo frente al asunto suscitado.

Frente a los argumentos de derecho.

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por el recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

II. Antecedentes

- 1. OPE S.A. mediante el radicado 2016ER46741 del 17 de marzo de 2016, presento solicitud de registro del elemento de publicidad exterior visual para la valla sentido NORTE – SUR.*
- 2. OPE S.A. mediante el radicado 2016ER46731 del 17 de marzo de 2016, presento solicitud de registro del elemento de publicidad exterior visual para la valla sentido NORTE – SUR.*
- 3. Cada una de las caras constituye un elemento de publicidad exterior, por tal razón cada una debe reunir los requisitos exigidos por la normatividad, por cada uno de los elementos se paga los derechos de evaluación y seguimiento, por cada elemento se debe pagar los impuestos PEV y consecuencia a cada uno de los elementos debe aperturarse un expediente.*
- 4. En razón a que cada una de las caras se trata de un elemento PEV, se debe llegar a la evaluación de manera independiente realizando los conceptos técnicos respectivos.*
- 5. El concepto técnico para el elemento correspondiente radicado 2016ER46741 del 17 de marzo de 2016, señala que el elemento CUMPLE.*
- 6. El concepto técnico para el elemento correspondiente radicado 2016ER46731 del 17 de marzo de 2016, señala que el elemento CUMPLE.*

7. la Resolución Impugnada RESOLUCION 01307 DE 2022, determina que el elemento correspondiente al radicado 2016ER46731 del 17 de marzo de 2016, sentido SUR-NORTE, no es viable ya que no cumple con los requisitos exigidos y sugiere al área jurídica de PEV negar el registro nuevo.

Cabe recordar que el área técnica de la Secretaría tiene como función emitir su concepto técnico, respecto a los estudios técnicos aportados y no puede hacer invasión de las funciones del área jurídica, es decir que es del resorte exclusivo del área jurídica hacer el análisis jurídico-normativo de la solicitud respectiva para determinar desde este punto de vista la viabilidad.

8. la resolución impugnada RESOLUCION 01307 DE 2022, determina que el elemento correspondiente al radicado 2016ER46741 del 17 de marzo de 2016, sentido NORTE-SUR, no es viable ya que no cumple con los requisitos exigidos y sugiere al área jurídica de PEV negar el registro nuevo.

Cabe recordar que el área técnica de la Secretaría tiene como función emitir su concepto técnico, respecto a los estudios técnicos aportados y no puede hacer invasión de las funciones del área jurídica, es decir que es del resorte exclusivo del área jurídica hacer el análisis jurídico-normativo de la solicitud respectiva para determinar desde este punto de vista la viabilidad.

9. Sostiene la subdirección de la calidad del aire, auditiva y visual, que la valla no debe estar instalada toda vez que no se ha resuelto y respondido de fondo la solicitud y en consecuencia aun no cuenta con autorización y/o registro otorgado infringiendo lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2009.

10. Cabe recordar que el DECRETO 959 DE 2000, en su artículo 30 establece que el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la que lo modifique o sustituya.

11. Así las cosas tenemos que, nos encontramos frente a dos normas de diferente nivel jerárquico, de una parte la resolución 931 de 2009 y por otra el decreto 959 de 2000, lo que nos lleva a tener que acudir al principio de jerarquización normativo que de conformidad con la Honorable Corte Constitucional consiste en que “La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, depende de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.”

En el caso particular del choque entre un decreto distrital y una Resolución tenemos que acudir a la ley 4 de 1913 **sobre Régimen Político y Municipal. En su Título VIII de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en el artículo 240 dispone:**

(...)

“Artículo 240. El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales será el siguiente: la ley, el reglamento ejecutivo y la orden del superior.

“El orden de preferencia en disposiciones contradictorias en asuntos departamentales será el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos del gobernador y las órdenes de los superiores.

“En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los acuerdos, los reglamentos del alcalde y las órdenes de los superiores.” (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)

12.- para el caso concreto de lo resuelto en la RESOLUCION 01307 DE 2022, se debe aplicar el DECRETO 959 de 2000 por su orden jerárquico en relación con la Resolución 931 de 2009. Y en consecuencia continuar con el trámite y otorgar el registro solicitado en cada uno de los radicados 2016ER46741 del 17 de marzo de 2016 y radicado 2016ER46731 del 17 de marzo de 2016.

SOLICITUD

De conformidad con el expuesto, con el debido respeto solicito que se revoque lo resuelto en la Resolución Impugnada y en su lugar se proceda a otorgar los registros solicitados los radicados 2016ER46741 del 17 de marzo de 2016 y radicado 2016ER46731 del 17 de marzo de 2016.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente

En cuanto a los fundamentos de derecho aludidos por la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE.**, identificada con NIT 860.045.764.-2, en adelante la recurrente, esta Autoridad Ambiental se pronunciará sobre ellos así:

Al respecto, encuentra pertinente esta Autoridad Ambiental como primera medida entrar a determinar si la negativa a la solicitud de registro con radicados 2016ER46741 y 2016ER46731 del 17 de marzo de 2016, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 68 No. 64 - 32 con orientación visual sentido Norte – Sur y Sur Norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., contemplado por Resolución 01307 del 25 de abril de 2022; objeto del presente pronunciamiento, cumple con las normas ambientales.

En consecuencia, para dar curso a la solicitud esta Autoridad Ambiental, encuentra procedente aproximarse a la definición de Concepto Técnico, entendiéndose por este como aquella actuación previa que tiene como finalidad establecer términos de referencia, solicitar información adicional o fijar los resultados de la evaluación del estudio ambiental elaborado por el evaluador y que permite conceptuar sobre la viabilidad técnica y ambiental de la colocación de un elemento; así las cosas, dicho insumo técnico como actuación previa adelantada por la administración no consolida situación administrativa alguna, pues, se trata solo de ello, una actuación previa dentro del procedimiento.

Conforme a lo anterior y con fundamento a los Conceptos Técnico No. 13877 y 13878 del 26 de noviembre de 2021, en el que esta Autoridad Ambiental concluyó:

*“(…) **7. CONCEPTO TÉCNICO:** De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de registro nuevo, según Rad. No. 2016ER46731 del 17/03/2016, actualmente en trámite y ubicado en la Av. Carrera 68 No 64 - 32 Orientación **Sur-Norte**, **INCUMPLE** con las especificaciones técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente. En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** el registro nuevo, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.*

*“(…) **7. CONCEPTO TÉCNICO:** De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de registro nuevo, según Rad. No. 2016ER46741 del 17/03/2016, actualmente en trámite y ubicado en la Av. Carrera 68 No 64 - 32 Orientación (**Norte-Sur**), **INCUMPLE** con las especificaciones técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente. En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** el registro nuevo, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015. (...)”* se encuentra que el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 68 No. 64-32 con orientación visual sentido Norte-Sur y Sur-Norte, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., está izado sin contar con registro previo vigente, infringiendo de esta manera el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que, en virtud de lo anterior se debe tener en cuenta las determinaciones previstas por la norma en materia de publicidad exterior visual y de manera específica a lo previsto en el artículo 30 de Decreto 959 de 2000 el cual indica:

“(…) Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (...)”

Lo anterior, en concordancia con la norma precedente, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que a saber establece:

Página 15 de 20

*“(…) Oportunidad para solicitar el registro, la actualización o la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. **En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.** No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con **registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente** (…)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, encuentra pertinente esta Subdirección, traer a colación el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, como la posibilidad que tienen las autoridades ambientales regionales y locales de expedir normas para la protección y conservación de los recursos naturales, siempre y cuando las mismas sean más estrictas que aquellas establecidas que se han establecido en el nivel nacional.

Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo¹ concluye, que el principio de rigor subsidiario en materia ambiental tiene dos alcances concretos, el primero que las normas nacionales, se convierten en un parámetro mínimo que no puede ser flexibilizado por las autoridades territoriales y el segundo, que a nivel departamental, municipal y distrital se puede adoptar una reglamentación más rigurosa a la establecida a nivel nacional.

Que, de acuerdo lo anterior para el caso que nos ocupa no se configura diferencia de normas en nivel jerárquico, pues en primer lugar existe una norma específica aplicable al tema de publicidad exterior visual, Resolución 931 de 2008, la cual fija los parámetros, condiciones y términos sobre los cuales se debe evaluar una solicitud de registro para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular, así las cosas, si el responsable del elemento publicitario decide instalarlo sin contar con el registro debidamente otorgado, encuentra esta Autoridad Ambiental que tal situación automáticamente va en contravía de lo preceptuado por las normas anteriormente citadas, puesto que la presentación de la solicitud de registro no habilita la instalación ni la exposición inmediata de la publicidad.

En atención a los argumentos expuestos previamente, y tras realizar el análisis técnico y jurídico, encuentra probada esta Secretaría que el elemento se encuentra instalado en condiciones no autorizadas por esta Secretaría, transgrediendo de manera flagrante la normativa ambiental en cuanto a la cláusula prohibitiva contemplada en los artículos 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, pues no cuenta con registro previo vigente otorgado por esta Autoridad Ambiental.

¹Fallo 00260 de 2018 Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00260-01, C.P. Rocío Araújo Oñate

Determinaciones frente al caso en estudio.

Atendiendo las anteriores consideraciones, esta Autoridad encuentra procedente no reponer la resolución número 01307 del 25 de abril de 2022, y en su lugar confirmarla en todas y cada una de sus partes, teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular **NO CUMPLE**, con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente.

Que, en cuanto a su solicitud de revocar la Resolución impugnada, esta se torna improcedente como quiera que la misma no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales prescritas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 3 de mayo 2023, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONOCER personería jurídica al señor **ALVARO LOPEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 de Bogotá D.C. y T.P. 56.884 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución 01307 del 25 de abril de 2022, mediante la cual *“SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”* para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 68 No. 64 - 32 con orientación visual sentido Norte – Sur y Sur Norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá., en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1, a través de su representante legal, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular, ubicado en la Avenida Calle 68 No. 64 - 32 con orientación visual sentido Norte – Sur y Sur Norte de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, dentro del término diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento que el elemento no se encuentre instalado actualmente, se le ordena al titular del registro negado se abstenga a la instalación del mismo.

ARTÍCULO TERCERO - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1, a través de su representante legal, apoderado debidamente constituido o quien haga sus veces, en la en la Calle 100 No. 23 – 44, oficina 102 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico analista.contable@ope.com.co, de conformidad con el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de noviembre de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2016-1061

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20241762	FECHA EJECUCIÓN:	05/03/2024
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/03/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20241762	FECHA EJECUCIÓN:	05/03/2024
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/11/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/11/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

